



C.A. de Temuco.

Temuco, diez de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

A la presentación de folio 1: a lo principal:

Que comparece el abogado Sergio Eduardo Millamán Manríquez, quien interpone acción constitucional de amparo en favor de ----- y -----, en contra del Juzgado de Letras y Garantía de Purén, impugnando la resolución de fecha 3 de marzo de 2026, dictada en la causa RIT 258-2021, mediante la cual se rechazó una cautela de garantías solicitada por las defensas, destinada a que se ordenara al Ministerio Público entregar antecedentes relativos a interceptaciones telefónicas autorizadas en una causa diversa, antecedentes que habrían sido utilizados para sustentar la acusación fiscal.

Sostiene el recurrente que la negativa del tribunal a acceder a dicha solicitud afectaría el derecho a defensa de los imputados y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual.

Y teniendo presente:

Primero: Que la acción constitucional de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República tiene por finalidad cautelar la libertad personal y la seguridad individual frente a actos u omisiones ilegales que importen una privación, perturbación o amenaza actual a dicha libertad, ya sea mediante detención, prisión o cualquier otra forma de restricción directa de ella.

Segundo: Que del mérito de la presentación se advierte que el acto que se impugna corresponde a una resolución judicial dictada en el contexto de una incidencia de cautela de garantías, mediante la cual el tribunal de garantía rechazó ordenar al Ministerio Público la entrega de determinados antecedentes provenientes de otra investigación penal.

Tercero: Que la resolución cuestionada no dispone ni mantiene una privación de libertad distinta de aquella ya decretada en el proceso penal respectivo, ni se advierte que de su dictación se

derive una amenaza directa, actual o inminente a la libertad personal de los amparados, sino que la controversia planteada se vincula con el acceso a determinados antecedentes investigativos y con el control de legalidad de medios de prueba en el proceso penal en curso.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso deducido no se dirige propiamente a tutelar la libertad personal de los amparados, sino que pretende revisar la corrección jurídica de una resolución judicial dictada por el tribunal competente en el marco de una incidencia procesal, cuestión que excede el ámbito propio de la acción constitucional de amparo.

Quinto: Que, en efecto, el amparo constitucional no constituye una vía idónea para impugnar resoluciones judiciales dictadas en el curso de un proceso penal, cuando estas no importan por sí mismas una privación ilegal de libertad, pues ello importaría transformar esta acción en una instancia de revisión general de decisiones jurisdiccionales, lo que resulta ajeno a su naturaleza y finalidad.

Sexto: Que, además, la pretensión del recurrente supone revisar, por medio de la presente acción constitucional, lo ya resuelto por el tribunal de garantía en el ejercicio de sus facultades de cautela de garantías, lo que en los hechos implica intentar obtener, mediante otro mecanismo de naturaleza excepcional como es el amparo constitucional, la revisión de una incidencia procesal ya resuelta dentro del procedimiento penal respectivo, cuestión que el ordenamiento jurídico no contempla.

Séptimo: Que el proceso penal cuenta con mecanismos propios para el control de legalidad de la prueba, para el ejercicio del derecho a defensa y para la discusión de eventuales exclusiones probatorias, especialmente en la audiencia de preparación de juicio oral y en las etapas posteriores del procedimiento, de modo que la materia planteada por el recurrente debe ventilarse en dichas instancias procesales y no a través de la acción constitucional intentada.

Octavo: Que, en tales condiciones, no se advierte la existencia de una afectación actual o inminente a la libertad personal que habilite la intervención cautelar de esta Corte por la vía del artículo 21 de la Constitución, razón por la cual la acción deducida resulta manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y

fallo del recurso de amparo, se declara: Inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el abogado Sergio Eduardo Millamán Manríquez, en favor de -----, en contra del Juzgado de Letras y Garantía de Purén.

Al primer otrosí: por acompañados.

Al segundo otrosí: téngase presente.

Al tercer otrosí: estese a lo resuelto.

Archívese.

Rol N° Amparo-97-2026 (pvb).